



Señor:

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

j03ccctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
Proceso No.: **15759315300320210005500**
Demandante: **ROGELIO MANUEL JOSÉ ARENAS ABELLA**
Demandada: **MARTHA CECILIA OSUNA NÚÑEZ Y M.C.O.N. S.A.S.**

ERNESTO CORTÉS PÁRAMO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'149.440 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.442 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2021, con base en las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Decide el Despacho en el auto atacado, no avocar conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia y en consecuencia dispone que esta sea remitida al Juzgado 1 Civil del Circuito de Sogamoso, por haber tenido conocimiento con anterioridad en primera instancia del asunto en referencia bajo el radiado 2020-00014, citando para tal efecto los artículos 19 y 20 del Decreto 1265 de 1970.

CONSIDERACIONES

Se solicita la revocatoria del auto atacado, en razón a que el proceso que refiere el Despacho (2020-00014) que tuvo su trámite ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Sogamoso fue rechazado mediante auto proferido el día 10 de julio de 2020. Ante tal situación el inciso séptimo del artículo 90 del Código General del Proceso prevé que:

“Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.” (Negrilla propia)

De otro lado, el artículo el numeral segundo del artículo 7° del Acuerdo No. 1667 del 13 de diciembre de 2002 dispone que:

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO: En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de



radicación, grupo, fecha y secuencia del reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para que con los repartos subsiguientes haga las compensaciones que se requieran.

(...)

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda.”*

Corolario de lo anterior se reitera que el proceso citado por el Despacho fue **rechazado** mediante auto notificado por estado el día 13 de julio de 2020, y si bien el apoderado de su momento propuso recurso de reposición contra tal decisión, esta también fue rechazada mediante proveído de fecha 4 de diciembre de 2020 por haberse presentado extemporáneamente, quedando ejecutoriado el rechazo de la demanda, el cual en los términos de las normas citadas debió ser compensado por reparto, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Sogamoso, trámite administrativo en el que ninguna injerencia tiene la parte que represento.

Por lo anterior, no puede aplicarse en este asunto las disposiciones previstas en los artículos 19 y 20 del Decreto 1265 de 1970, tal y como los cita el Despacho.

Ahora, si quisiera entenderse que el negocio objeto de este litigio tuvo un trámite inicial ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Sogamoso, lo cierto es que, según se consultó en las providencias proferidas los días 13 de julio y 4 de diciembre de 2020, allí la demanda se dirigió por parte de mi mandante únicamente en contra de la sociedad M.C.O.N. S.A.S., y en este asunto se dirige contra la señora la señora **MARTHA CECILIA OSUNA NÚÑEZ**, en nombre propio y en representación de la citada sociedad, variando sustancialmente la parte pasiva de la acción, además que no se tiene si quiera conocimiento de las situaciones fácticas que rodean dicho litigio.

Finalmente, se advierte que en la publicación del **ESTADO No. 29** donde obra notificada la providencia objeto de este recurso se hace referencia en el numeral 10 del listado al proceso **2021-0057**, no obstante, en la providencia el radicado es **2021-00055**, es decir, se trata de procesos distintos, yerro que debe ser aclarado por el Despacho.

Por lo expuesto en estas consideraciones, con el debido respeto me permito formular las siguientes,

PETICIONES

PRIMERA: Solicito se revoque el auto de fecha 12 de agosto de 2021 mediante el cual el Despacho de decidió no avocar conocimiento del presente asunto.



SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anteriores, se dé trámite al proceso de la referencia y se libre la orden de pago solicitada.

TERCERA: Que, en caso de no revocarse el auto, se conceda el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria.

CUARTA: Se aclare lo concerniente al número de radicado de este proceso.

ANEXOS

1. Auto de fecha 10 de julio de 2020 proferido al interior del proceso 2020-00014 por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Sogamoso.
2. Auto de fecha 4 de diciembre de 2020 proferido al interior del proceso 2020-00014 por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Sogamoso.

Del señor Juez, atentamente,

ERNESTO CORTÉS PÁRAMO
C.C. N.º. 79.149.440 de Bogotá
T.P. No. 41.442 del C. S. de la J.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO P.I. No. 085

Rad. No. 157593153001-2020-00014-00

Sogamoso, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2020-00014
DTE: ROGELIO MANUEL JOSÉ ARENAS ABELLA
DDO: SOCIEDAD M.C.O.N.S.A.S

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda Ejecutiva presentada por el señor ROGELIO MANUEL JOSÉ ARENAS ABELLA, a través de apoderado judicial, en contra SOCIEDAD M.C.O.N.S.A.S.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha de 6 de marzo de dos mil veinte (2020), se inadmitió ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco días, lo cual no fue cumplido por la parte demandante, razón por la que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P, rechazándola y ordenando su entrega junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: *RECHAZAR* la demanda EJECUTIVA, instaurada por ROGELIO MANUEL JOSÉ ARENAS ABELLA, contra SOCIEDAD M.C.O.N.S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: *ORDENAR* la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA FERNANDA GUASQUITA GALINDO
JUEZ

Proyectó: Ruth Wilches

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN
ORALIDAD DE SOGAMOSO**

S E C R E T A R Í A

Por anotación en estado No. 012 de fecha 13 de julio de 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria,

RAFAEL ANDRÉS VARGAS ORTEGA



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

Rad. No. 157593153001-2020-00014-00

Sogamoso, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2020-00014
DTE: ROGELIO MANUEL ARENAS ABELLA
DDO: SOCIEDAD M.C.O.N. S.A.S
DECISIÓN: RECHAZA RECURSO DE REPOSICION POR EXTEMPORANEO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el Dr. IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON, apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual, se rechazó la demanda al no haber sido subsanada.

CONSIDERACIONES

Revisado el respectivo expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición y en subsidio de apelación, resulta extemporáneo, teniendo en cuenta que el auto recurrido data del 10 de julio de 2020 y fue notificado por estado electrónico el día 13 de julio de 2020, conforme lo informó públicamente el Consejo Superior de la Judicatura, una vez se dispuso el levantamiento de términos en todo el país.

Así mismo, este Despacho puso en conocimiento de los usuarios los canales virtuales que se usarían para la prestación del servicio, no solo dejando en la puerta principal del Complejo Judicial Chincá el respectivo aviso, sino publicándolo en el respectivo micrositio de la página web de la Rama Judicial; siendo deber de las partes y sobretodo de los apoderados, mantenerse atentos de las actuaciones surtidas y suministrar a los Despachos Judiciales, sus correspondientes direcciones de correo electrónico, dado que el proceso se regiría por la virtualidad.

En ese orden de ideas, y siendo que el recurso analizado fue allegado a través del correo institucional, solo hasta el día 11 de agosto de 2020 a la hora de las 17:10 p.m., el Despacho lo encuentra improcedente, teniendo el apoderado de la parte ejecutante el termino de tres días siguientes, al de la notificación del auto recurrido conforme lo establece el artículo 318 del C.G del P.

Así mismo, es preciso informar al Dr. IVAN HUMBERO CHAVEZ ALARCON que consultada la Mesa de Ayuda Correo Electrónico Consejo Superior de la Judicatura en la cual informa que:

La Mesa de Ayuda de Correo Electrónico realiza la verificación el día 04/12/2020 Se realiza la verificación del mensaje enviado el día 7/1/2020 2:23:35 PM desde la cuenta "ihchavez@hotmail.com" con el asunto: "el usuario manifiesta que remitió subsanación de la demanda y en el servidor del despacho no aparece" y con destinatarios "j01cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co" Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "NO" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

Rad. No. 157593153001-2020-00014-00

“cendoj.ramajudicial.gov.co” el mensaje NO se entregó con el ID ”” Con el siguiente mensaje de error” El mensaje no se entregó: Un administrador de correo en cendoj.ramajudicial.gov.co ha creado una regla de flujo de correo personalizada que bloquea los mensajes que cumplen ciertas condiciones y parece que su mensaje cumple una o más..”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del señor ROGELIO MANUEL ARENAS ABELLA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que una vez cumplido lo anterior, se dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA FERNANDA GUASGÜITA GALINDO
JUEZA

Proyectó: L.P.

Complementó: AFGG

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN
ORALIDAD DE SOGAMOSO**

SECRETARÍA

Por anotación en estado No. 036 de fecha 07 de diciembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado virtualmente a las 8:00 a.m.

Secretario,

RAFAEL ANDRES VARGAS ORTEGA